

RRA-CGR-1240-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. LA Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

Que a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, ante la Contraloría General de la República la Licenciada SILVIA SOFIA MARTINEZ IGLESIAS, mayor de edad, titular de cédula de identidad No. 565-190564-0000C, interpuso formal Recurso de Apelación en su calidad de Contadora General de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), en contra de la Resolución de Presidencia Ejecutiva identificada con el código No. 115-2018 del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual se resolvió No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada MARTINEZ IGLESIAS, y se ratifica la Resolución de Presidencia Ejecutiva Número 087-2018 del doce de septiembre del dos mil dieciocho, dictada por el Ingeniero ERVIN ENRIQUE BARREDA RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), la cual en el Resuelve Primero establece Responsabilidad Administrativa a cargo de la recurrente por inobservancia de la Ley No. 737, "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público"; consecuentemente de lo anterior en el Resuelve Segundo de la Resolución se le sanciona con multa de un (1) mes de salario la que será resarcida en un plazo de un (1) año en cuotas quincenales iguales. Resolución Administrativa que impugnó mediante Recurso de Revisión, el que fue declarado SIN LUGAR, mediante Resolución Ministerial No. 115-2018, dictada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho. Que Radicado el escrito de interposición del Recurso de Apelación, se procedió a determinar si tal solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el Arto. 81 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", que en su párrafo segundo expresa así: "procede el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, dentro del término de 10 días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto y se remitirá lo actuado en un plazo no mayor de cinco días, resolviéndose dentro del plazo de veinte días", por lo que recurrente intervino ante este Órgano Superior de Control dentro del plazo establecido. En consecuencia y en virtud del cumplimiento de la temporalidad para la interposición del presente Recurso de Apelación, el Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto Administrativo de Admisibilidad del Recurso de Apelación a las diez y cinco minutos de la mañana del día uno de noviembre del año en curso y se emplazó al señor Presidente Ejecutivo de ENACAL para que en un término no mayor de cinco días, remitiera a esta autoridad fiscalizadora copia de las diligencias creadas al efecto



RRA-CGR-1240-18

de que expusiera lo que tuviera a bien sobre el Recurso de Apelación del caso en autos. Rola comunicación suscrita por el Presidente Ejecutivo de ENACAL mediante la cual remite en fotocopia simple parte del expediente administrativo y recibido en este Órgano Superior de Control a las tres y treinta y siete minutos de la tarde del día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, por lo que no habiendo más trámite que cumplir se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO

Ī

Que el marco regulatorio del Recurso de Apelación está contenido en el artículo 81 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", donde establece que resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones determinadas por la máxima autoridad, procede el Recurso de Apelación ante este Órgano Superior de Control quien deberá pronunciarse conforme a derecho. En el caso que nos ocupa la licenciada SILVIA SOFIA MARTINEZ IGLESIAS, en su escrito de Recurso de Apelación expresó: 1.-Que le causa agravios la Resolución Ministerial Número 115-2018, que ratificó la Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 087-2018, del doce de septiembre del dos mil dieciocho, porque está basada en un informe que no es congruente con el Principio "Objetividad de los Resultados de Auditoría", establecido en el artículo 4, inciso e), de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado". En el informe se señalan como inobservancias a la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público los siguientes hallazgos: 1.-Procesos efectuados por servicio de reparación a medios de transporte en concepto de Emergencias y/o Urgencia realizado por el departamento de transporte hasta por la suma de C\$49,893.70, procesos que debieron efectuarse por la oficina de compras del Nivel Central. 2.- Adquisiciones de bienes por parte de la Oficina de Compras, en concepto de Emergencias y/o Urgencias hasta por la suma de C\$146,523.96 que no se ajustan a los requerimientos correspondientes establecido en el Ley 737 y su Reglamento "Contrataciones Administrativas del Sector Público". Estas compras no se efectuaron a través de la Dirección de Adquisiciones e Importaciones, porque por tratarse de compras de urgencia se realizaron al amparo de la Resolución Administrativa N°. 054/A2016, la que en el Resuelve Primero relacionado con las declaraciones de Emergencias o Alerta bajo sus distintas modalidades cuando la autoridad máxima administrativa lo declare de Extrema Urgencia. (Adjuntó copia de la Resolución). 3. - Proceso de compras menores de bienes y servicios efectuadas con fondos de caja chica durante el año 2016, por la Unidad de Transporte, hasta por el monto de C\$274,773.82, excediendo el límite compras según el reglamento para compras con fondos de caja chica de ENACAL. Las compras en mención no



RRA-CGR-1240-18

excedieron el límite de compras la caja chica del Departamento de Transporte, porque los montos y techos de compras se han regulado en ENACAL mediante una Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva, conforme lo establecía el artículo 24, inciso 6) del anterior Reglamento de compras con fondos de caja chica de ENACAL y no por los techos que establecía ese Reglamento. El 12 de marzo de 2008 mediante la Resolución Administrativa No. 031-2008, se estableció los Responsables y Custodios de las cajas chicas señalándose los montos autorizados que iban desde C\$1,000.00 hasta C\$100,000.00. (Adjuntó copia de la Resolución Administrativa de la Presidencia Ejecutiva). 4.- Compras fraccionadas de bienes y servicios a un mismo proveedor el mismo día hasta por un monto de C\$69,730.37, efectuadas por personal de la unidad de transporte. Al efectuar en los papeles de trabajo de la auditoría interna se logró verificar que en realidad existen varias facturas a nombre del proveedor REUNISA con las mismas fechas, pero no existe compra fraccionada, ya que cada factura corresponde a diferentes equipos y diferentes áreas y tiempos diferentes de las compras, además los formatos de Diagnóstico Mecánico y el acta de recepción de ENACAL están establecidos por equipo y por área. Se realizaron las retenciones respectivas por lo que no se evadió impuestos ni originó ningún daño económico a la DGI ni a ENACAL. Las compras corresponden a repuestos varios para diferentes equipos de la filial Somoto, Nagarote, Dirección Administrativa, calidad del agua, Adquisiciones, Gerencia Técnica Comercial y ENACAL Juigalpa. Estos argumentos sumados a la no observancia de algunas Normas de Auditoría Gubernamental 8NAGUN) evidencian que el auditor no actuó con objetividad, cita: 1- No observó lo establecido en la NAGUN 610B Cumplimiento Legal y Reglamentario. La Norma establece "Se debe obtener una comprensión clara de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales al objeto o actividad al examinar, para determinar la naturaleza, extensión y oportunidad de los procedimientos de verificación a emplear", al basarse su revisión solamente en lo que la Ley 737 establece sin tomar en cuenta las particularidades reglamentarias de ENACAL en materia de compras de urgencia. Al no indagar a profundidad sobre los procedimientos establecidos para las compras de Urgencia por ENACAL a través de la Resolución Administrativa No. 151-2013, la cual habilitó la Oficina de Compras del Nivel Central y Delegaciones Territoriales y su Normativa para este tipo de compras. La regulación para los techos de compra de las Cajas Chicas mediante una Resolución Administrativa de Presidencia y las comunicaciones escritas que autorizaron la modificación del monto y techo de la caja chica del departamento de Transporte del nivel central. Esto muestra que el auditor no realizó pruebas alterna como se lo establecen las Normas de Auditoría con el objetivo de conseguir evidencia que le permitiera opinar sobre la integridad, razonabilidad y validez de los datos obtenidos. 2- Por el volumen de las operaciones de compras y los resultados señalados se puede inferir que el auditor no realizó pruebas sustantivas y de cumplimiento para determinar si de hecho existe un problema o una situación que afecta la economía, eficiencia, eficacia y en general la transparencia en el manejo de los recursos, porque sus hallazgos no representan una situación agravada para



RRA-CGR-1240-18

la institución porque sus montos no son representativos, por lo que el Principio de Materialidad no fue tomado en cuenta.

Ш

Que la máxima autoridad de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), el ocho de noviembre del año en curso, remitió de forma extemporánea las diligencias creadas que sirvieron de fundamento para dictar la Resolución Administrativa recurrida, sobre todo que este Ente Fiscalizador al emitir la Resolución Administrativa de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, identificada como RIA-UAI-407-18 de las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, que en su parte resolutiva dos se le instruyó a la máxima autoridad de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), que por los Hallazgos que deriva incumplimiento al ordenamiento jurídico se estableciera la respectiva Responsabilidad Administrativa y Sanción, previo a la verificación del debido proceso y de la evidencia suficiente, competente y pertinente en que se basan los referidos incumplimientos legales. En el caso de autos, al revisar las diligencias creadas y remitidas por la máxima autoridad del organismo auditado se encuentra la documentación objeto de la auditoría, como son las Resoluciones Administrativas, comunicaciones internas de ENACAL, Normativa para la Adquisición de Bienes, Obras y Servicios en casos de situaciones de Emergencias o Urgencias no derivadas de desastres o Calamidad Pública, Anexos, Copias de Comprobantes de pagos, Copias de Facturas, Reglamento para Compras con Fondos de Caja Chica, sin embargo, no adjuntó el Informe de Auditoría objeto de la resolución impugnada y que a su vez fue el insumo para que sirviera de base para que la Máxima Autoridad de ENACAL, emitiera la RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA No. 115-2018. No rola también las diligencias del Debido Proceso que se supone se practicó en la Auditoría Gubernamental que ejecutó la Unidad de Auditoría Interna del Ente auditado, por lo que es imposible verificar si durante el proceso de auditoría se ha cumplido para los auditados específicamente a la recurrente las garantías mínimas del debido proceso, pues tales diligencias se deben corroborar documentadamente, así lo disponen los artículos 34 de la Constitución Política, 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, razón por la que se hace difícil poder determinar si dentro del proceso administrativo de auditoría se cumplió con la legalidad y debido proceso establecido en el artículo 4, literal f) de la precitada Ley Orgánica, que plasma claramente " que en proceso administrativo, se debe asegurar el respeto a las garantías y derechos constitucionales, y otorgar la debida intervención y defensa". Así mismo, se observa que la Resolución Administrativa donde se estableció la responsabilidad administrativa a la recurrente, no se encuentra debidamente motivada, ni es clara en determinar qué artículos de la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, ni los hechos por los cuales se le imputa dicha responsabilidad, de tal manera que la precitada Resolución Administrativa no está motivada, lo que acarrea su nulidad, así lo dispone el arto 2,



RRA-CGR-1240-18

numeral 10) de la Ley Número 350 "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que literalmente dice: Motivación: "Es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o disposición, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contenciosoadministrativa", en consecuencia la Entidad no observó el principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn. Para el caso de autos el proceso administrativo que llevó a cabo la Unidad de Auditoría Interna, y habida cuenta de que el mismo puede concluir en responsabilidades, deben de garantizar el debido proceso, tal como lo indican las normas legales de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control, de lo contrario toda resolución en contra de los servidores públicos se sancionará con nulidad y se tendrá sin efecto legal, por lo que ajustado a derecho, al no evidenciarse o corroborarse documentalmente el cumplimiento del debido proceso, es que se deberá declarar con lugar el Recurso de Apelación

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con el artículo 81 de la Ley No. 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades,

RESUELVEN:

PRIMERO: HA LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto ante la Contraloría General de la República, por la Licenciada SILVIA SOFIA MARTINEZ IGLESIAS, en su calidad de Contadora General de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), en contra de RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA No. 115-2018, emitida el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho por el Ingeniero Ervin Enrique Barreda Rodríguez, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL), mediante la cual estableció Responsabilidad Administrativa y Sanción Administrativa multa de un (1) mes de salario a la recurrente.

SEGUNDO: En consecuencia, queda sin valor legal la RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA No. 115-2018 emitida el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho por el Ingeniero Ervin Enrique Barreda Rodríguez, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Empresa



RRA-CGR-1240-18

Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL), del caso que nos ocupa.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (6) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Un Mil Ciento Trece (1,113) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dieciocho de noviembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Lic. Luis Ángel Montenegro E. Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo BellidoMiembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán CardenalMiembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo

Miembro Propietario del Consejo Superior

VAML/IMUB/LARJ Cc: Dirección General Jurídica Expediente